

INE/CG607/2022

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-17/2022**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificados con las claves **INE/CG106/2022** e **INE/CG107/2022**, respectivamente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG106/2022** e **INE/CG107/2022** respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-83/2022**.

**III. Remisión.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó remitir el expediente **SUP-RAP-83/2022**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey (en adelante Sala Regional Monterrey), al considerar que era competente por razón territorial, toda vez que de su análisis se advirtió que el recurrente impugnó conclusiones relativas al estado de Coahuila.

**IV. Recepción y turno.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Sala Regional Monterrey, recibió y acordó integrar el expediente **SM-RAP-17/2022**, derivado de la remisión referida en el antecedente inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintidós, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo **PRIMERO y SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**PRIMERO. Se modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

**SEGUNDO. Se instruye** al tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano administrativo electoral, que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-17/2022** tuvo por efecto modificar la resolución **INE/CG107/2022** y el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el doce de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG107/2022**, y el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022**, emitidos por el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

Consejo General de este Instituto, únicamente respecto a la conclusión **1.9-C1bis-PAN-CO**, a efecto de determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones de primera vuelta fue suficiente para efecto de tener por atendida la observación realizada y, de no ser así, se otorgue la oportunidad de presentar las aclaraciones que estime adecuadas, para que, posteriormente, se emitan las determinaciones correspondientes.

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-17/2022**, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Materia de la controversia**

**4.1.1. Actos Impugnados**

*El PAN controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución en la que el Consejo General le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**.*

*A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que impugna, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, así como la sanción impuesta:*

| <b>Nº</b> | <b>Conclusión</b> | <b>Infracción</b>   | <b>Tipo de Falta</b>  | <b>Sanción</b>  |
|-----------|-------------------|---|-----------------------|---|
| (...)     | (...)             | (...)   | (...)                 | (...)   |
| <b>2</b>  | 1.9-C1 bis-PAN-CO | El sujeto obligado <b>omitió</b> recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$423,209.00. | Sustancial o de fondo | Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar \$423,209.00 (100% del monto involucrado) |
| (...)     | (...)             | (...)   | (...)                 | (...)   |

(…)

**4.1.2 Planteamiento ante esta Sala**

*Inconforme, el PAN hace valer como agravios, en esencia, que:*

*(...)*

- *Respecto a la **conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO** (relacionada con **aportaciones individuales sistemáticas** que en su conjunto superan las 90 UMAS):*

*Refiere que las determinaciones controvertidas vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica y certeza, pues la autoridad fiscalizadora no analizó las aclaraciones y pruebas que aportó al contestar el Oficio de primera vuelta.*

*Si bien oportunamente dio contestación al Oficio de primera vuelta con el fin de subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que al emitirse el Oficio de segunda vuelta dicha autoridad no realizó pronunciamiento alguno sobre si con los elementos y argumentos brindados en la primera oportunidad se atendió o no la observación correspondiente.*

*Debido a ello, considera que, al hacerse de su conocimiento que la observación de mérito no quedó atendida hasta la emisión de las determinaciones ahora impugnadas, se vulneró su garantía de audiencia, pues se le dejó en un estado de indefensión para solventar, en su caso, las inconsistencias que subsistían respecto de la observación realizada por la autoridad fiscalizadora.*

**4.1.3. Cuestión a Resolver**

*Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:*

*(...)*

2. *Si la autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de audiencia del partido político actor, al no haberse pronunciado en el Oficio de segunda vuelta, si con los argumentos y pruebas aportados por el partido político recurrente, al dar contestación al Oficio de primera vuelta, fue subsanada la observación realizada relativa a las aportaciones individuales sistemáticas que, en su conjunto, superan las 90 UMAS (conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO).*

#### **4.1.4. Decisión**

Procede **modificar**, en lo controvertido, el Dictamen consolidado y Resolución porque:

3. *La Unidad Técnica vulneró la garantía de audiencia del partido político actor, al no haberse pronunciado en el Oficio de segunda vuelta, si con los argumentos y pruebas aportados por el partido político recurrente al dar contestación al Oficio de primera vuelta, fue subsanada la observación realizada, relativa a las aportaciones individuales sistemáticas que, en su conjunto, superan las 90 UMAS (conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO).*

#### **4.2. Justificación de la decisión**

(...)

*Ha sido criterio de esta Sala Regional que en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y gastos<sup>13</sup>, el derecho de audiencia se garantiza bajo la lógica que deriva del propio modelo de rendición de cuentas previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 291, párrafo 1<sup>14</sup>, y 294<sup>15</sup>, del Reglamento de Fiscalización, que prevén que, si durante la revisión, la Unidad Técnica advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá en un primer momento al sujeto obligado para que, en un plazo de diez días, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente, notificará si estas subsanan o no los errores u omisiones encontradas, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días.*

*De esta manera, los sujetos obligados cuentan en todo momento con amplias posibilidades de ser oídos y defenderse en los procesos de fiscalización, lo cual es acorde también con el principio de legalidad que toda autoridad debe respetar.*

#### **Caso concreto**

*El PAN argumenta que, durante el procedimiento de fiscalización, si bien oportunamente dio contestación al Oficio de primera vuelta, con el fin de subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que, al emitirse el Oficio de segunda vuelta, dicha autoridad no realizó pronunciamiento alguno sobre si, con los elementos y argumentos brindados en primera instancia, se atendió o no la observación correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

*Por ello, considera que al hacerse de su conocimiento que la observación analizada en el presente apartado no quedó atendida hasta la emisión del Dictamen consolidado y la Resolución, se vulneró su garantía de audiencia, pues se le dejó en un estado de indefensión para solventar, en su caso, las inconsistencias que subsistían respecto de la observación realizada por la autoridad fiscalizadora.*

*A la par, señala que las determinaciones impugnadas vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica y certeza, pues estima que la autoridad fiscalizadora no analizó las aclaraciones y pruebas que aportó al contestar el Oficio de primera vuelta.*

*Esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia es fundado.*

*Del examen del Oficio de primera vuelta, se aprecia que la Unidad Técnica señaló que, de la revisión de los estados de cuenta presentados por el PAN, identificó cincuenta y cinco operaciones con importes menores, que en suma, ascendían a un monto acumulado mayor a las 90 UMAS (\$423,209.00 cuatrocientos veintitrés mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), ello, pues consideró que dichos depósitos se realizaron el mismo día, en la misma sucursal bancaria y en la misma cuenta a favor del partido recurrente, por lo cual, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran<sup>16</sup>.*

*En la contestación al primer oficio, el recurrente señaló que la observación realizada por la autoridad fiscalizadora resultaba improcedente si se consideraba lo establecido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el expediente SX-RAP-16/2019, en el sentido de que la sistematicidad en las operaciones únicamente podía desprenderse siempre y cuando se verificara que las operaciones fueran realizadas por una misma persona y superaran las 90 UMAS, lo cual no ocurrió en el caso concreto al tratarse de operaciones de distintas personas.*

*En el Oficio de segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora realizó cuarenta y dos observaciones, sin que en alguna de ellas se emitiera pronunciamiento alguno respecto a la respuesta emitida por el recurrente en la contestación al primer oficio.*

*En el Dictamen consolidado se consideró insatisfactoria la respuesta inicialmente brindada, ya que, aun cuando el partido político actor señaló que las operaciones fueron realizadas por distintas personas, se contaba con información de que los depósitos fueron realizados de forma continua y*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

*sistemática, el mismo día, en la misma sucursal y a la misma cuenta, denotándose un origen común, contrario a lo sostenido por el recurrente.*

*Por tanto, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$423,209.00 (cuatrocientos veintitrés mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N), lo que actualizaba la vulneración al artículo 104 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.*

*Adicionalmente, consideró que, en su caso, había lugar a dar vista a la Unidad Técnica, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.*

*Finalmente, en la Resolución el Consejo General determinó aplicar únicamente una sanción económica al PAN.*

*Ahora, de los documentos relativos al Oficio de primera vuelta y a la Contestación al primer oficio, esta Sala Regional advierte que, en un primer momento, la autoridad fiscalizadora observó al PAN cincuenta y cinco operaciones con importes menores de militantes que en suma ascendían a un monto acumulado mayor a las 90 UMAS y le solicitó las aclaraciones correspondientes, las cuales fueron desahogadas oportunamente por el recurrente.*

*Asimismo, del examen al Oficio de segunda vuelta realizado por la autoridad fiscalizadora, se aprecia que, de las cuarenta y dos observaciones ahí formuladas no se realizó pronunciamiento alguno respecto a los argumentos vertidos por el recurrente en la Contestación al primer oficio, es decir, no se calificó si con la argumentación brindada por el PAN en primera instancia podía tenerse por atendida o no la observación realizada.*

*De manera que, ante la respuesta brindada por el recurrente en su Contestación al primer oficio, conforme a lo establecido el artículo 294, del Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del apelante, resultaba necesario que la Unidad Técnica emitiera un pronunciamiento para calificar si la respuesta brindada en un primer momento resultaba satisfactoria o no y, de no ser así, otorgarle la oportunidad de presentar las aclaraciones que estimara correspondientes, lo cual no aconteció en el caso concreto.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

*De ahí que, ante lo fundado del motivo de inconformidad planteado, lo procedente sea modificar el Dictamen consolidado y la Resolución, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.*

**5. EFECTOS**

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es modificar, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022 emitidos por el Consejo General, precisando que:*

(...)

**5.2 Se deja insubsistente la conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO, únicamente para efecto de que la Unidad Técnica, en términos de lo señalado en la presente resolución, indique al recurrente si la respuesta brindada al Oficio de primer vuelta fue suficiente para efecto de tener por atendida o no la observación realizada y, de no ser así, otorgarle la oportunidad de presentar las aclaraciones que estime adecuadas, en términos de artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, para que, posteriormente, se emitan las determinaciones correspondientes.**

**5.3 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.**

(...)"

---

(...)

13. Véase lo determinado por este órgano de decisión al resolver el expediente SM-RAP- 27/2021.

14 **Artículo 291.** Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

[...]

15 **Artículo 294.** Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por estos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. [...]

16 Véase concretamente la observación 32.

17. **Artículo 294.** Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual 1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG106/2022**, y la Resolución identificada como **INE/CG107/2022**, por lo que



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 2, conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO** del Dictamen Consolidado y considerando **18.2.8, inciso j) conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SM-RAP-17/2022.

**5. Capacidad económica.** Se precisa que para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional** con acreditación local en el estado de Coahuila, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEC/CG/155/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

| <b>Partido Político</b> | <b>Financiamiento público actividades ordinarias 2022</b> |
|-------------------------|---|
| Partido Acción Nacional | \$18,402,653.76   |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, cabe señalar que el Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL    |                             |   |                       |
|----------------------------|-----------------------------|---|-----------------------|
| RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD | IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN | MONTO DE LAS DEDUCCIONES A REALIZAR EN EL MES JULIO DE 2022 | SALDO                 |
| INE/CG644/2020             | \$4,614,696.27              | \$185,377.86  | \$2,714,513.99        |
| INE/CG1340/2021            | \$1,009,824.00              | \$40.71   | -----                 |
| INE/CG107/2022             | \$2,138,008.62              | \$185,377.86  | \$1,705,433.15        |
| INE/CG644/2020 REMANENTES  | \$15,000.01                 | -----   | \$15,000.01           |
| <b>Total:</b>              | <b>\$7,777,528.90</b>       | <b>-----</b>  | <b>\$4,434,947.15</b> |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

| Sentencia  | Efectos   | Acatamiento  | Modificación                       |
|--|---|--|------------------------------------|
| Se <b>modifica</b> , en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada. | <i>En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es <b>modificar</b>, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022 emitidos por el Consejo General, precisando que:</i><br><br>(...)<br><br><b>5.2 Se deja insubsistente la conclusión 1.9-C1 bis-</b> | En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, se otorgó garantía de audiencia al Partido Acción Nacional mediante oficio INE/UTF/DA/10860/2022, notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, respecto de la Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO, para que dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, el sujeto obligado presentara la evidencia que permita identificar que las aportaciones fueron realizadas y abonadas por personas diferentes, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera. | En el Dictamen y en la Resolución. |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

| Sentencia | Efectos   | Acatamiento  | Modificación |
|-----------|---|--|--------------|
|           | <p><i>PAN-CO, únicamente para efecto de que la Unidad Técnica, en términos de lo señalado en la presente resolución, indique al recurrente si la respuesta brindada al Oficio de primer vuelta fue suficiente para efecto de tener por atendida o no la observación realizada y, de no ser así, otorgarle la oportunidad de presentar las aclaraciones que estime adecuadas, en términos de artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, para que, posteriormente, se emitan las determinaciones correspondientes.</i></p> | <p>En respuesta a la garantía de audiencia otorgada al Partido Acción Nacional, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de respuesta número RPAN-0211/2022, mediante el cual dicho instituto político presentó a esta autoridad las aclaraciones y documentación que estimó convenientes.</p> <p>En ese sentido, se realizó el análisis de la evidencia presentada por el sujeto obligado, que señaló que los ingresos en efectivo observados corresponden a recuperaciones de cuentas por cobrar y aportaciones de militantes en efectivo, todos de personas distintas, que se comprueba mediante recibos de aportación, fichas de depósito y reportes presentados por el Partido Acción Nacional. Asimismo, con relación a la diferencia de tiempo que existe entre un depósito y otro, el partido señala que en esos casos las aportaciones fueron entregadas directamente al órgano responsable del partido, por lo que una vez que se tuvieron las aportaciones se procedió a realizar el depósito en la cuenta bancaria correspondiente a nombre del partido, motivo por el cual los movimientos se observan de forma consecutiva.</p> <p>Por lo anterior, toda vez que el partido refiere que ciertos movimientos se trataron de gastos por cobrar, y dado que presenta la documentación idónea se dan por atendida la observación respecto de dichos montos.</p> <p>No obstante, respecto de las aportaciones registradas de la evidencia presentada y de los dichos del sujeto obligado, <b>no hay certeza de haber cumplido con lo establecido en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, respecto de que las aportaciones recibidas hayan sido de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.</b></p> |              |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

**A. Modificación al Dictamen Consolidado**

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.

1.9 Partido Acción Nacional/CO  
Primera Vuelta

| ID          | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021   | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis                                       | Conclusión           | Falta concreta                                 | Artículo que incumplió |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |
|-------------|--|---|--|----------------------|--|------------------------|--------|----|-----------|------------|------|--------------------|------------|---|-----------|------------|------|--------------------|------------|---|-----------|------------|------|--------------------|------------|---|-----------|------------|------|--------------------|------------|---|------------|------------|------|--------------------|------------|---|---|---|--|---|
| 25          | <p><b>Ingresos</b></p> <p><b>Financiamiento privado</b></p> <p>De la revisión a los estados de cuenta, se identificaron operaciones con importes menores que sumándolos ascienden a un monto acumulado mayor a las 90 UMA. Cabe mencionar que todos los depósitos se efectuaron el mismo día, en la misma sucursal bancaria y a la misma cuenta a favor del PAN Coahuila, cabe señalar que, la distancia entre una sucursal y otra es de 4.1 km que en tiempo se traduce a 7 minutos, como muestra en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Operaciones</th> <th>Importe total</th> <th>Fecha de depósitos</th> <th>Sucursal en la que se realizaron los depósitos</th> <th>Institución Bancaria</th> <th>Cuenta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>14</td> <td>37,900.00</td> <td>26-10-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>13,480.00</td> <td>27-10-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>44,220.00</td> <td>27-10-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>20,230.00</td> <td>29-10-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>13,1330.00</td> <td>29-10-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> </tbody> </table> | Operaciones   | Importe total                                  | Fecha de depósitos   | Sucursal en la que se realizaron los depósitos | Institución Bancaria   | Cuenta | 14 | 37,900.00 | 26-10-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 5 | 13,480.00 | 27-10-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 8 | 44,220.00 | 27-10-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 8 | 20,230.00 | 29-10-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 3 | 13,1330.00 | 29-10-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | <p><b>Respuesta</b></p> <p>En la observación correspondiente a este apartado, la UTF determinó la realización de 55 operaciones registradas durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, mismas que a su juicio fueron realizadas de manera sistemática por un total de \$305,012.00</p> <p>Sin embargo, en relación con la calificación realizada por la autoridad fiscalizadora omite integrar lo previsto y resuelto en el precedente vinculante correspondiente al recurso de apelación SX-RAP-16/2019, en donde la autoridad fiscalizadora estableció en sus párrafos 119 a 124 que la sistemática únicamente puede desprenderse, siempre y cuando, conjuntamente se verifique que las operaciones fueron realizadas por una misma persona y superen las 90 UMAS. Para mayor claridad se cita algunos de los párrafos de la sentencia a la que se ha hecho mención (SX-RAP-16/2019) en los siguientes términos:</p> | <p><b>No atendida</b></p> <p>El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presenta el Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.</p> <p>Inconforme con dicha resolución, el tres de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, fue registrado con la clave SUP-RAP-78/2022. Asimismo, mediante acuerdo fecha catorce de marzo del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir el recurso de apelación presentado, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p> | <p><b>1.9-C1 bis-PAN-CO</b></p> <p>El sujeto obligado omite recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un monto de \$176,049.00.</p> <p>Adicionalmente se considera que ha lugar a dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a los depósitos sistemáticos.</p> | <p>Depósitos sistemáticos aportaciones</p> | <p>Artículo 104 bis, numeral 1 del RF</p> |
| Operaciones | Importe total  | Fecha de depósitos  | Sucursal en la que se realizaron los depósitos | Institución Bancaria | Cuenta   |                        |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |
| 14          | 37,900.00  | 26-10-2020  | 7711   | BBVA BANCOMER, S.A   | 0114733363                                     |                        |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |
| 5           | 13,480.00  | 27-10-2020  | 7711   | BBVA BANCOMER, S.A   | 0114733363                                     |                        |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |
| 8           | 44,220.00  | 27-10-2020  | 7711   | BBVA BANCOMER, S.A   | 0114733363                                     |                        |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |
| 8           | 20,230.00  | 29-10-2020  | 7711   | BBVA BANCOMER, S.A   | 0114733363                                     |                        |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |
| 3           | 13,1330.00   | 29-10-2020  | 7711   | BBVA BANCOMER, S.A   | 0114733363                                     |                        |        |    |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |            |            |      |                    |            |   |   |   |  |   |

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021   | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis | Conclusión                    | Falta concreta | Artículo que incumplió |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
|----|--|---|----------|-------------------------------|----------------|------------------------|------------|---|-----------|------------|------|--------------------|------------|---|----------|-----------|------|--------------------|------------|---|-----------|------------|------|--------------------|------------|---|----------|------------|------|--------------------|------------|---|-----------|------------|------|-------------------------------|------------|---|-----------|------------|------|-------------------------------|------------|---|-----------|------------|------|-------------------------------|------------|---|-----------|------------|------|-------------------------------|------------|---|---|--|--|
|    | <table border="1"> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>9,600.00</td> <td>10-08-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>21,068.00</td> <td>30-09-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>8,436.00</td> <td>3-11-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>15,293.00</td> <td>18-12-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>8,504.00</td> <td>21-12-2020</td> <td>7711</td> <td>BBVA BANCOMER, S.A</td> <td>0114733363</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>38,000.00</td> <td>24-06-2020</td> <td>2517</td> <td>BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A</td> <td>1070209795</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>27,034.00</td> <td>29-07-2020</td> <td>2517</td> <td>BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A</td> <td>1070209795</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>33,149.00</td> <td>24-09-2020</td> <td>2517</td> <td>BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A</td> <td>1070209795</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>14,965.00</td> <td>23-10-2020</td> <td>2517</td> <td>BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A</td> <td>1070209795</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se la solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 96, numerales 1, 2, 3 inciso b), fracciones III y VII del Reglamento de Fiscalización.</p> | 2   | 9,600.00 | 10-08-2020                    | 7711           | BBVA BANCOMER, S.A     | 0114733363 | 6 | 21,068.00 | 30-09-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 3 | 8,436.00 | 3-11-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 3 | 15,293.00 | 18-12-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 3 | 8,504.00 | 21-12-2020 | 7711 | BBVA BANCOMER, S.A | 0114733363 | 5 | 38,000.00 | 24-06-2020 | 2517 | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795 | 6 | 27,034.00 | 29-07-2020 | 2517 | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795 | 6 | 33,149.00 | 24-09-2020 | 2517 | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795 | 2 | 14,965.00 | 23-10-2020 | 2517 | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795 | <p><b>(Imagen)</b></p> <p>Hecho que no ocurre en el caso concreto, sino por el contrario se trata de operaciones realizadas por diferentes personas y que en lo individual no sobrepasan la cantidad de 90 UMAS. De ahí que el órgano técnico de manera indebida pretende aplicar una hipótesis no prevista en el artículo 96, apartado 3, inciso b), fracción VII y VIII del RF.</p> <p>Más si se toma en cuenta que las operaciones fueron respaldadas con las fichas de depósito y los recibos internos. Por consiguiente, tomando en consideración este criterio resulta improcedente la observación realizada.</p> | <p>Federación, al considerar que dicho órgano jurisdiccional era competente, por razón territorial, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-17/2022.</p> <p>El doce de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey ordenó modificar el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022; solicitando, respecto de la Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO, se otorgue garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, para que posteriormente se emitan las determinaciones correspondientes.</p> <p>Así mediante oficio INE/UTF/DA/10860/2022, notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado respecto de la Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO, para que dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, sujeto obligado presentará la evidencia que permita identificar que las aportaciones fueron realizadas y abonadas por personas diferentes, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> |  |  |
| 2  | 9,600.00   | 10-08-2020  | 7711     | BBVA BANCOMER, S.A            | 0114733363     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 6  | 21,068.00  | 30-09-2020  | 7711     | BBVA BANCOMER, S.A            | 0114733363     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 3  | 8,436.00   | 3-11-2020   | 7711     | BBVA BANCOMER, S.A            | 0114733363     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 3  | 15,293.00  | 18-12-2020  | 7711     | BBVA BANCOMER, S.A            | 0114733363     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 3  | 8,504.00   | 21-12-2020  | 7711     | BBVA BANCOMER, S.A            | 0114733363     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 5  | 38,000.00  | 24-06-2020  | 2517     | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 6  | 27,034.00  | 29-07-2020  | 2517     | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 6  | 33,149.00  | 24-09-2020  | 2517     | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |
| 2  | 14,965.00  | 23-10-2020  | 2517     | BANCO MERCANTIL DEL NORTE S A | 1070209795     |                        |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |           |      |                    |            |   |           |            |      |                    |            |   |          |            |      |                    |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |           |            |      |                               |            |   |   |  |  |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis   | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|----|--|---|--|------------|----------------|------------------------|
|    |  |   | <p>El veintisiete de mayo de dos mil veintidos, se recibió el escrito de respuesta número RPAN-0211/2022, mediante el cual el sujeto obligado presentó aclaraciones y documentación.</p> <p><b>Respuesta del partido</b></p> <p><i>"En atención a su oficio INE/UTF/DA/10860/2022 de fecha 18 de mayo de 2022 en el cual solicitan aclaración acerca de depósitos realizados en la misma fecha y que la autoridad supone fueron realizados por una misma persona, se presenta lo siguiente:</i></p> <p><i>Se localizan en el ID de contabilidad 501 en el apartado de Operaciones, registro contable en la referencia contable: PN DR 76/05-22 Archivo en formato xls con la integración de los depósitos referenciados en el recuadro superior, archivo de nombre "integración de ctas por cobrar.xls con la integración de los saldos recuperados por la devolución de gastos por comprobar mencionados líneas abajo, archivo de nombre: RMEF LOC 2020 PERSONALIZADO.pdf y archivo de nombre mayoraux.militantes.xls donde se muestran las aportaciones realizadas, se anexan 13 archivos de nombre MOVIMIENTO en formato PDF con la documentación soporte de acuerdo a lo siguiente: ..."</i></p> |            |                |                        |

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis  | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|----|--|---|---|------------|----------------|------------------------|
|    |  |   | <p><i>Ver escrito de respuesta Anexo R1</i></p> <p><b>Análisis</b></p> <p>Es importante precisar que en el cuadro de la observación origen contenida en el oficio INE/UTF/DA/43125/2021 de fecha 29 de octubre del 2021, la cuarta cantidad por \$13,1330.00 es errónea, ya que corresponde en realidad a \$13,133.00, por lo que el total del monto involucrado no es \$423,209.00 si no \$305,012.00, importe que se encuentra desglosado en el <b>ANEXO ÚNICO</b>.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como de la documentación adjunta en el Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta se consideró satisfactoria en lo relativo a los depósitos identificados con A en la columna "Referencia Cumplimineto" del <b>ANEXO ÚNICO</b> fueron realizados por concepto de recuperaciones de cuentas por cobrar, por \$128,963.00, ya que de acuerdo a la evidencia proporcionada por el sujeto obligado, se corroboró que dichas recuperaciones de cuentas por cobrar cumplen con los requisitos señalados en el artículo 66 de Reglamento de Fiscalización, que en su numeral 2 señala:</p> |            |                |                        |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis   | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|----|--|---|--|------------|----------------|------------------------|
|    |  |   | <p><i>"Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo cuando cumplan con los requisitos siguientes:<br/>Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen el equivalente a noventa días de salario mínimo.<br/>Hayan estado previamente registrados en la contabilidad.<br/>Al momento del registro contable, tengan un deudor cierto y monto cierto."</i></p> <p>Por lo que respecta a las aportaciones de militantes identificadas con B en la columna "referencia cumplimiento" del ANEXO ÚNICO por un monto total de \$176,049.00, se consideró insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado.<br/>Lo anterior, ya que aunque se presenta evidencia documental que señala que los ingresos en efectivo observados corresponden a aportaciones de militantes en efectivo, todos de personas distintas, que se comprueban mediante recibos de aportación, fichas de depósito y reportes presentados por el Partido Acción Nacional, no se tiene la certeza del origen del recurso, ya que los comprobantes de depósito en el banco no señalan a la persona que realizó el depósito ni el origen del recurso.</p> |            |                |                        |

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis   | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|----|--|---|--|------------|----------------|------------------------|
|    |  |   | <p>Al respecto, debe destacarse que, el procedimiento de revisión de informes se construye a la verificación y comprobación de la información reportada por los propios sujetos obligados, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, corresponde a los sujetos obligados, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa. En la inteligencia que, si bien la autoridad lleva a cabo una serie de diligencias como prevenciones o requerimientos, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados<sup>1</sup>.</p> <p>En este sentido, si bien el sujeto obligado presentó documentación soporte de la que se advierte que no se trataron de depósitos sistemáticos, sino que corresponden a aportaciones de militantes en efectivo, al mismo tiempo reconoce que recopiló los recursos y posteriormente se realizaron los depósitos bancarios por una sola persona, esto es, no presentó documentos para acreditar que no se trataron de depósitos sistemáticos, si no que</p> |            |                |                        |

<sup>1</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UT/DA/43125/2021<br>Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm. Sin número<br>Fecha del escrito: 16-11-2021 | Análisis  | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|----|---|---|---|------------|----------------|------------------------|
|    |   |   | <p>por el contrario, señaló que sí se realizaron los depósitos por una sola persona.</p> <p>No obstante, de la evidencia presentada y de los dichos del sujeto obligado, no hay certeza de haber cumplido con lo establecido en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, respecto de que las aportaciones recibidas hayan sido de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos. Por el contrario, los depósitos se observan de forma consecutiva en la misma sucursal bancaria y, a decir, del propio partido político, por personal del mismo que previamente "recopiló" las aportaciones y la recuperación de las cuentas por cobrar; dichos elementos no proporcionan la certeza del origen del recurso, por tal razón, la observación quedó no atendida por un monto de \$176,048.00.</p> |            |                |                        |

**B. Modificación a la Resolución.**

Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-17/2022** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG107/2022**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **18.2.8, inciso j) conclusión 1.9-C1bis-PAN-CO**, en los términos siguientes:

**18.1.1 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

j) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

| No.               | Conclusión  | Monto involucrado |
|-------------------|---|-------------------|
| 1.9-C1 bis-PAN-CO | <p><i>El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$176.049.00.</i></p> <p><i>Se considera que ha lugar a dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a los depósitos sistemáticos.</i></p> | \$176,049.00      |

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se advierte del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1</sup>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se le hicieron del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

<sup>1</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “Capacidad Económica” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2</sup> de recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos, atentando a lo dispuesto en el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

| <b>Conducta Infractora</b> |   |                          |
|----------------------------|---|--------------------------|
| <b>No.</b>                 | <b>Conclusión</b>   | <b>Monto involucrado</b> |
| 1.9-C1 bis-PAN-CO          | <p><i>El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos por un importe de \$176,049.00.</i></p> <p><i>Se considera que ha lugar a dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a los depósitos sistemáticos.</i></p> | \$176,049.00             |

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

En este caso, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>.

El artículo señalado establece como obligación de los sujetos obligados, recibir aportaciones de militantes o simpatizantes de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o

---

3 "Artículo 104 Bis. De las aportaciones de militantes y simpatizantes 1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos. (...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de tener certeza en el origen de las aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes, se propuso establecer que se realizaran por el propio militante y/o simpatizante de forma directa al órgano responsable del partido, y que dichas aportaciones tendrían que depositarse únicamente en las cuentas destinadas para la recepción de dichos recursos.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a las cuentas de los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone el cumplimiento estricto de tres reglas concernientes a la recepción de aportaciones de militantes o simpatizantes por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

- La aportación debe hacerse al órgano del partido establecido para la recepción de aportaciones de militantes o simpatizantes.
- La aportación debe depositarse por parte del militante o simpatizante en las cuentas abiertas por los sujetos obligados para la recepción exclusiva de dichos recursos.
- La aportación debe efectuarse de forma individual, esto es, cada contribución debe realizarse únicamente por parte del simpatizante o militante interesado y este debe depositar directamente el monto de su aportación en las cuentas bancarias destinadas para la recepción de aportaciones; por lo que sería contrario a la norma que un tercero o el partido político reciba dichas aportaciones y las deposite a nombre del militante o simpatizante.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos provenientes de aportaciones de militantes o simpatizantes brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; evitando que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, el sujeto obligado al omitir recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para la recepción de dichos recursos, omitió identificar el origen de los recursos, lo que constituye una falta sustancial.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>4</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*Capacidad Económica*” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

4 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$176,049.00 (ciento setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el.<sup>5</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función

---

*5 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. (...)."*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$176,049.00 (ciento setenta y seis mil pesos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$176,049.00 (ciento setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$176,049.00 (ciento setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional, en la resolución **INE/CG107/2022** fueron modificadas en los términos siguientes:

| <b>Resolución INE/CG107/2022</b>  | <b>Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-17/2022</b>  |
|---|---|
| <b>NOVENO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.8</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza</b> , de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:<br><br>(...) | <b>NOVENO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.8</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza</b> , de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:<br><br>(...) |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

| Resolución INE/CG107/2022  | Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-17/2022   |
|--|---|
| <p><b>j) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo:<br/><b>Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$423,209.00 (cuatrocientos veintitrés mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.).</b></p> | <p><b>j) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo:<br/><b>Conclusión 1.9-C1 bis-PAN-CO.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$176,049.00 (ciento setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).</b></p> |

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **NOVENO**, correspondiente al Considerando **18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza**, de la Resolución INE/CG107/2022, para quedar de la manera siguiente:

**“RESUELVE**

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.8** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

**j)** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$176,049.00 (ciento setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG107/2022**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-17/2022**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Coahuila, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-17/2022**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración del financiamiento público, como consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**